

ACLARACION DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE:

TESLP/JDC/101/2021

PROMOVENTE: C. ROSA ELIA
ORTEGA ABREGO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TESORERIA, MUNICIPAL Y
PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
MATEHUALA S.L.P.

MAGISTRADO PONENTE:
MTRO. RIGOBERTO GARZA
DE LIRA

SECRETARIA: LIC. GABRIELA
LÓPEZ DOMÍNGUEZ

San Luis Potosí, San Luis Potosí a 05 cinco de octubre de
2021 dos mil veintiuno.

Resolución que **Aclara** de manera oficiosa la sentencia de
fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2021 dos mil veintiuno
dictada en los autos del expediente TESLP/JDC/101/2021,
interpuesto por la **C. Rosa Elia Ortega Abrego**, ante este
Tribunal Electoral en contra de: “La omisión de entregar el
numerario correspondiente al servicio (trabajo) público que se
presta, denominado indistintamente dietas y/o sueldos y/o
bonos y/o aguinaldo y/o prestaciones, derivado de haber sido
electa como Regidora del Ayuntamiento de Matehuala S.L.P.,
administración 2018-2021.”

R E S U L T A N D O

ÚNICO. El 24 veinticuatro de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, este Órgano Jurisdiccional dictó resolución en el Juicio Ciudadano TESLP-JDC-101-2021, en la que por equivocación se asentó en la sentencia que obra en la foja cuarenta y ocho, en el punto III del Considerando 9 denominado **EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN** que obra en la foja treientos treinta y cinco anverso del expediente original lo siguiente: “El pago de las quincenas comprendidas del 30 de abril del año 2020 al **30 de septiembre de 2021**¹

a razón de la reducción de dietas que se dejaron de percibir en razón del cargo honorífico, las cuales corresponden a la cantidad de \$10,000.00 diez mil pesos 00/100 m.n., quincenales cada una, lo que hace una cantidad de \$280,000.00 (doscientos ochenta mil pesos 00/100 m.n.).”

I. Considerandos

1.- Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer de manera oficiosa del incidente de aclaración de resolución, con motivo de los errores precisados en el Resultando Único ello, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado, 7 fracción II y 75 de la Ley de Justicia Electoral, mismos que otorgan competencia a este órgano

¹ Enfasis añadido

jurisdiccional para conocer del fondo del Juicio Ciudadano, así como de las cuestiones incidentales que del mismo procedimiento emanen.

Aunque que la normatividad electoral no regula los incidentes, es pertinente ponderar por este Tribunal el derecho humano de acceso a la jurisdicción y tutela efectiva, consagrado en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, mismo que se traduce en la posibilidad de que todo ciudadano cuente con un recurso sencillo y efectivo que pueda dilucidar sus pretensiones dentro de juicio, el cual sea, entre otras características, completo, es decir, que se agote la totalidad de las cuestiones en la litis, lo cual se traduce en la necesidad de que las resoluciones que se dicten al respecto sean claras, congruentes y exhaustivas. En tal sentido, de conformidad con lo establecido por los artículos 99 de la Constitución Federal, 3 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y la jurisprudencia 11/2005 de rubro **“Aclaración de sentencia. Forma parte del sistema procesal electoral, aunque no se disponga expresamente”**²; se estima que este Tribunal Electoral cuenta con jurisdicción y competencia para resolver sobre la presente aclaración de sentencia.

2. Estudio de fondo

² Consultable: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 8 a 10.

La aclaración de resolución vista desde los ámbitos legislativo, jurisprudencial y doctrinal, se considera como un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de administración de justicia, en cuanto a que tiene como finalidad proporcionar mayor claridad y precisión a la decisión ya adoptada por el juzgador, lo que permite tener mayor certidumbre del contenido y límite de los derechos declarados en ella. En los ámbitos indicados existe coincidencia respecto a los siguientes elementos:

- a)** El objeto de la aclaración de resolución es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la resolución.
- b)** Sólo puede hacerse por el Órgano que dictó la resolución.
- c)** Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión.
- d)** Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.
- e)** La aclaración forma parte de la resolución.
- f)** Sólo es admisible dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo.
- g)** Puede hacerse de oficio o a petición de parte.

Lo anterior se apoya en lo que resulte aplicable de las tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que de manera analógica se invocan:

“ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS. La aclaración de sentencias es una institución procesal que, sin reunir las características de un recurso, tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos, y si bien es cierto que la Ley de Amparo no la establece expresamente en el juicio de garantías, su empleo es de tal modo necesario que esta Suprema Corte deduce su existencia de lo establecido en la Constitución y en la jurisprudencia, y sus características de las peculiaridades del juicio de amparo. De aquélla, se toma en consideración que su artículo 17 eleva a la categoría de garantía individual el derecho de las personas a que se les administre justicia por los tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, siendo obvio que estos atributos no se logran con sentencias que, por inexistencia de la institución procesal aclaratoria, tuvieran que conservar palabras y concepciones oscuras, confusas o contradictorias. Por otra parte, ya ésta Suprema Corte ha establecido (tesis jurisprudencial 490, compilación de 1995, Tomo VI, página 325) que la sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento, que éste es la representación del acto decisorio, que el principio de inmutabilidad sólo es atribuible a éste y que, por tanto, en caso de discrepancia, el Juez debe corregir los errores del documento para que concuerde con la sentencia acto jurídico. De lo anterior se infiere que, por la importancia y trascendencia de las ejecutorias de amparo, el Juez o tribunal que las dictó puede, válidamente, aclararlas de oficio y bajo su estricta responsabilidad, máxime si el error material puede impedir su ejecución, pues de nada sirve al gobernado alcanzar un fallo que proteja sus derechos si, finalmente, por un error de naturaleza material, no podrá ser cumplido. Sin embargo, la aclaración sólo procede tratándose de sentencias ejecutorias, pues las resoluciones no definitivas son impugnables por las partes mediante los recursos que establece la Ley de Amparo.”³

“ACLARACIÓN DE SENTENCIA POR ERRORES EN SU TEXTO. EN ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEBE HACERSE CUANDO ALTEREN EL CONTENIDO DE PRECEPTOS APLICADOS O DE OTROS ELEMENTOS DE IMPORTANCIA. Cuando se advierta que en una sentencia se transcribieron diversas normas jurídicas para sustentar sus razonamientos o algunos otros elementos con ese propósito, pero con errores en la reproducción, atendiendo a la publicación oficial que se hizo de dichas normas o de esos elementos, debe aclararse oficiosamente la resolución, a efecto de salvaguardar la garantía de seguridad jurídica de las partes mediante la cita correcta de los preceptos o elementos invocados en el fallo, sin que lo anterior proceda cuando las erratas en que se incurra, tanto por su cantidad como por su calidad, resulten irrelevantes, como pudieran ser los errores ortográficos o mecanográficos y la omisión o la transposición de letras o palabras, siempre y cuando no conviertan en confuso o ambiguo el texto, evitándose en esta forma caer en rigorismos excesivos que se apartan del objetivo de la institución de que se trata”.⁴

En virtud de que en la resolución del Juicio Ciudadano al rubro citado de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, esta Autoridad Jurisdiccional advierte de oficio un *lapsus calami*, esto es un error involuntario e

³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 6, Pleno, tesis P./J. 94/97.

⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 1132, Pleno, Jurisprudencia 170143.

inconsciente al escribir en la página cuarenta y ocho de la sentencia que obra en la foja treientos treinta y cinco anverso del expediente original la fecha : “30 de septiembre de 2021” se aclara que la fecha correcta es: “**31 de mayo de 2021 dos mil veintiuno**”.

3. Notificación a las partes. Notifíquese Conforme a las disposiciones de los artículos 24 y 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la Recurrente, en los domicilios proporcionados y autorizados en autos; y mediante oficio adjuntando copia autorizada de la presente resolución a la Tesorería Municipal, y, a la Presidencia Municipal, ambas del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

RESUELVE

Primero. Se aclara la sentencia de fecha 24 veinticuatro de septiembre del presente año en los términos precisados en el considerando 2 de la presente resolución.

Segundo. Notifíquese en términos del considerando 3 de esta resolución.

Tercero. Dese cumplimiento a la Ley de Transparencia.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Mtra. Dennise Adriana Porrás Guerrero, Mtro. Rigoberto Garza de Lira y Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretaria de Estudio y Cuenta, Mtra. Gabriela López Domínguez. Doy fe.

MTRA. DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA PRESIDENTE

MTRO. RIGOBERTO GARZA DE LIRA
MAGISTRADO

LIC. YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA

LIC. ALICIA DELGADO DELGADILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS